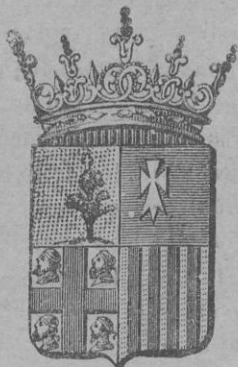


PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, a 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 11 Septiembre 1890.)

SECCIÓN PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de León y la Audiencia de lo criminal de aquella capital, de los cuales resulta:

Que en 28 de Mayo de 1889, el Presidente de la Junta administrativa del pueblo de Palacio de Torío, D. Miguel Balbuena, dió parte al Alcalde de dicho pueblo que en el día anterior, y hora de las dos de la tarde, poco más ó menos, habían sido sustraídos del monte común del citado pueblo, dos carros de leña de roble, por Rosendo Canal, de aquella vecindad, los cuales se hallaban retenidos y depositados, lo cual ponía en su conocimiento á fin de que se sirviera instruir las diligencias que

correspondieran, á cuyo efecto designaba los testigos que habian de deponer del hecho:

Que instruidas algunas diligencias por el Alcalde, éste, en providencia de 31 del propio mes y año, mandó remitir el expediente al Juzgado de instrucción á los efectos consiguientes:

Que instruido el oportuno sumario por la jurisdicción ordinaria, terminadas estas diligencias, elevadas por el Juez instructor á la Audiencia de lo criminal, y sustanciándose ante ésta el proceso, el Gobernador civil de la provincia, á instancia de Miguel Sierra Canal, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición á la referida Audiencia, fundándose: en que perteneciendo el monte de que se trata al pueblo de Palacio de Torío, y su aprovechamiento á los vecinos de dicha localidad, pues por eso se les había concedido licencia en diferentes años forestales, entre otros, en el de 1888 á 1889, al extraer D. Angel Sierra Canal la leña ó ramaje para su hogar el día 26 de Mayo último, si lo ejecutó sin la autorización del Jefe del distrito, y sin pagar el 10 por 100 del importe de lo aprovechado, había infringido lo dispuesto en el art. 32 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, incurriendo en una multa que seria igual al valor de los productos; en que tanto esa multa como las demás responsabilidades pecuniarias relativas á la corta, venta ó beneficios de aprovechamientos forestales, sin la autorización competente

al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones, son impuestas por los Gobernadores de provincia, en méritos á lo que resulte en cada caso del expediente que se instruya, por cuya razón á aquel Gobierno correspondía decidir si D. Angel Sierra Canal efectuó el aprovechamiento dentro del tiempo que se le concedió, toda vez que en aquel año tenían licencia los vecinos de Palacio de Torío para el aprovechamiento de brozas, en cantidad de 100 estereos, si bien se decía que aquél terminó en 31 de Marzo del mismo año, y si no lo ejecutó en el tiempo en que debiera, ó en el previamente señalado, imponerle la responsabilidad oportuna, conforme á las reglas primeras de los artículos 40 del Real decreto y 121 del reglamento citado; en que para que pudiera existir el delito de hurto, único caso en que podrían conocer los Tribunales del asunto, sería menester que se hubiera sustraído la madera ó ramaje, sabiendo que la sustracción no podía hacerse, ó que ésta se realizara por persona que no tuviera derecho á los productos del monte, y que no hubiese mediado con anterioridad licencia para ello, porque en el momento en que el ramaje fué cortado y extraído en el supuesto de hallarse facultado el que lo hizo para apropiárselo ó beneficiarle, tanto por ser el monte del pueblo, como por virtud de la licencia concedida para los aprovechamientos, ya no podía sostenerse la existencia del delito, pues para ello se requería la evidencia del hecho, esto es, que el objeto principal de la sustracción fuese el aprovecharse de cosa mueble ajena, lo cual no era admisible en las diligencias de que se trataba; en que aun cuando se sostuviera que la Administración no era competente para conocer del asunto, por suponer que los hechos en sí constituían ya delito, siempre existiría una cuestión que habría que decidir previamente, y de la cual dependería el fallo que en su día hubieran de dictar los Tribunales de justicia, cuestión que consistía en saber si el aprovechamiento estaba dentro de la concesión ó licencia otorgada al pueblo en el año de 1888 á 1889.

Que sustanciado el conflicto, la Audiencia dictó auto declarando corresponderle el conocimiento del asunto, alegando: que si bien es de la competencia de los Gobernadores civiles la corrección con multa por la corta de leñas verificada en montes públicos, como lo es el de que se trataba con arreglo á lo prescrito en los artículos 4.º y 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, cesaba esa competencia desde el momento en que las leñas habían sido extraídas del monte para pasar aquélla á los Tribunales de justicia, con arreglo al Código penal, prescripción terminante del art. 4.º citado, por tratarse de un verdadero delito de hurto con todos los elemen-

tos con que lo define el art. 530 del Código; que por más que el art. 32 del citado decreto de 1884 prescriba que los pueblos que no obtengan autorización del Jefe del distrito forestal para efectuar un aprovechamiento deberán pagar como multa el valor de lo aprovechado, no comprende la causa de que se trataba un hecho análogo á los exceptuados en el citado artículo, por no haber sido el pueblo de Palacio de Torío el que se aprovechó de las leñas, y en cuyo beneficio, en todo caso, estaría establecida la excepción de aquél como entidad jurídica, sino de dos de sus vecinos; que al hacerla sin la comunidad de los demás, utilizan lo que no les pertenece; que no habiendo obtenido el pueblo de Palacio de Torío autorización en la campaña forestal del 88 al 89 más que para el aprovechamiento de pastos y brozas, no podía caber duda sobre si hubo ó no extralimitación en la licencia, porque se había efectuado un aprovechamiento distinto, como era el de leñas, no existiendo por tanto cuestión previa que resolver:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vista la regla 1.ª del art. 121 del reglamento de Montes de 17 de Mayo de 1885, según la cual las multas y demás responsabilidades pecuniarias relativas á la corta, venta ó beneficios de aprovechamientos forestales, sin la autorización competente, al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones, y á las infracciones que se cometan de las reglas establecidas para la celebración de las subastas, serán impuestas por los Gobernadores de provincia en méritos de lo que resulte en cada caso del expediente que se instruya, salvo lo que se dispone en el art. 124:

Vista la regla 1.ª del art. 40 de las Ordenanzas de Montes de 8 de Mayo de 1884, que establece el mismo precepto que la regla 1.ª del art. 121 del reglamento del ramo anteriormente citada:

Considerando:

1.º Que otorgado al pueblo de Palacio de Torío el aprovechamiento de pastos y brozas en el monte público de que se trata en el año de 1888 á 1889, á la Administración corresponde apreciar el modo y tiempo en que se verificó dicho aprovechamiento; y si hubiese habido extralimitación, imponer las multas y demás responsabilidades á que hubiere lugar.

2.º Que si bien la sustracción de leñas y demás productos forestales, verificada en un monte público, podría constituir un delito de hurto, cuyo conocimiento es de la competencia de la jurisdicción ordinaria, no puede apreciarse la existencia

de tal delito cuando existe una autorización para verificar un aprovechamiento en el expresado monte, porque las infracciones que de esa autorización se cometan en cuanto al tiempo y forma de verificar las operaciones, lo mismo que en cuanto á la extensión y alcance que la autorización tenga, sólo compete apreciarla y definirla á la Administración, á la que también incumbe corregir los abusos que se cometan.

3.º Que por lo tanto, si se cometió abuso en el caso que motiva el presente conflicto, al utilizarse por el denunciado los productos forestales que se habían concedido á los vecinos del pueblo de Palacio de Torio, á las Autoridades gubernativas corresponde apreciar y corregir ese hecho.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Agosto de mil ochocientos noventa.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 2 Septiembre 1890.)

En los autos y expediente de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Lugo y la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruña, de los cuales resulta:

Que D. Ladislao Louro presentó ante el Juzgado de instrucción de Mondoñedo un escrito de denuncia, en el cual exponía: que el Alcalde Presidente de aquel Ayuntamiento, D. Pedro Món, estaba procediendo á la venta de los bienes del exponente y á la de los de su mujer D.^a Carmen Méndez, en el supuesto de que eran responsables al Municipio, por lo que, al parecer, adeudaba el arrendatario de consumos de aquella población en el año anterior, D. Ramón Pardo Suaces; que había acudido á la Alcaldía protestando contra semejante conducta, y haciendo notar que no les alcanzaba responsabilidad como fiadores, por hallarse cubierta con exceso la cantidad á que ascendía la fianza; que la instrucción del ramo de consumos determina que el Municipio se haga cargo de la administración del impuesto, á los diez días de vencido y no satisfecho un trimestre, y que el Municipio sería responsable de la falta de ingresos sucesivos, y no los fiadores, y debiendo, en todo caso, decidirse previamente la responsabilidad que á cada cual afectase, y siempre obtener, antes de decretar el apremio, la correspondiente autorización; que en el contrato de fianza sólo se hallaban obligados el dicente y su mujer á

responder del 10 por 100 de lo que el arrendatario dejase de ingresar en los fondos municipales, y que á pesar de haberse vendido al deudor bienes por valor de 3.000 pesetas, y embargádole la casa que importaba 4 000 y más pesetas, y á más el cupo del extraordinario, que se calculaba en más de 7.900, y la suma de 345 por derechos de introducción, se procedía contra los fiadores, sin hacerles saber la cantidad por la cual se trababa el embargo, y como se añadía á esto que el deudor había ingresado 4.000 pesetas á cuenta del primer trimestre vencido, por el cual, en todo caso, sería por el que había de exigirse responsabilidad á los fiadores, era evidente la responsabilidad que afectaba al Alcalde por embargar y vender bienes que nada adeudaban al Ayuntamiento, hallándose éste ya cubierto del importe del compromiso, y como los Tribunales pueden conocer de todas las faltas cometidas por los funcionarios públicos, con ocasión del procedimiento de apremio, suplicaba que, considerando penables los hechos expuestos, diese principio á las diligencias del sumario, y exigiese á la Alcaldía los antecedentes del asunto, suspendiendo, si procedía en justicia, la venta de bienes decretada por la misma.

Que el Juez elevó la denuncia á la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruña, que era la competente para conocer de ella; y la Sala, de acuerdo con el dictamen fiscal, declaró que los hechos denunciados caían dentro del límite de su jurisdicción, y dió comisión al Juez de Mondoñedo, para que instruyese el sumario:

Que en cumplimiento de la Comisión, practicó el Juez las diligencias oportunas para la averiguación de los hechos, y al recibir declaración al denunciante, se mostró éste parte designando Procurador y Abogado:

Que el Gobernador de la provincia de Lugo requirió de inhibición á la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruña, exponiendo, de conformidad con el dictamen de la Comisión provincial, que el expediente de apremio se seguía con arreglo á la instrucción de 20 de Mayo de 1884, para hacer efectivo el crédito de 28.579'93 pesetas, que el Ayuntamiento tenía contra D. Ramón Pardo, contratista de consumos en el año de 1886-87; que existía una cuestión administrativa nacida del débito que aparecía á favor de los fondos municipales, y que necesariamente tenía que motivar el procedimiento de apremio; que esta clase de asuntos es de la competencia privativa de la Administración, sin que los Tribunales puedan admitir demanda, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa; y que la Administración ha reservado el conocimiento de tales asuntos á la jurisdicción ordinaria; por todo lo cual, el asunto estaba comprendido en la ex-

cepción 2.ª del núm. 1.º del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887; y citaba el Gobernador, además de esta disposición, los artículos 1.º y 92 de la instrucción de 20 de Mayo de 1884:

Que la Sala reclamó el sumario del Juzgado y dictó auto declarándose competente; pero habiéndose declarado mal formada la competencia por Real decreto de 8 de Octubre del año último, subsanó los defectos y volvió á dictar auto sosteniendo su jurisdicción fundada en que sólo pueden los Gobernadores suscitar contienda de competencia en materia criminal, cuando la ley reserve á la Administración el castigo del delito, ó cuando tenga que decidirse por Autoridad administrativa alguna cuestión que pueda influir en el fallo; que ninguna ley reserva á la Administración el conocimiento de la interpretación de los contratos con ella celebrados, si al ejecutarlos la Autoridad administrativa llega á cometer hechos como los atribuidos al Alcalde de Mondoñedo, que ostenta la apreciación de justiciables por los Tribunales como comprendidos en el libro 2.º del Código penal; y en que tampoco existía cuestión previa, porque si los hechos denunciados no llegasen á constituir delito, sería por su propia índole, y no por las declaraciones que hiciera la Administración:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el conocimiento del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de dictar:

Considerando:

1.º Que la denuncia de D. Ladislao Louro se funda en que se siguen contra sus bienes y los de su mujer procedimientos de apremio por cantidad no determinada, sin haberse decidido previamente la responsabilidad que pueda alcanzarle, y en suponer que no es fiador más que por un tanto por 100 de lo que adende el contratista de consumos D. Ramón Pardo.

2.º Que á la Administración compete decidir si el expediente de apremio se ha ajustado á las prescripciones de la instrucción de 20 de Mayo de 1884, y en todo caso los límites de las responsabilidades del fiador y la cantidad por la cual es éste responsable.

3.º Que ínterin no se decidan estos extremos, de los cuales depende la apreciación de los hechos sometidos por la denuncia al conocimiento de los Tribunales, no pueden éstos apreciar si existen ó no los delitos de que se acusa al Alcalde de Mondoñedo, y se está, por consiguiente, en uno de los casos en que los Gobernadores pueden suscitar competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Agosto de mil ochocientos noventa. — María Cristina. — El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 3 Septiembre 1890.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Habiendo surgido dudas acerca de si se halla ó no vigente el art. 22 del reglamento aprobado para la ejecución de la ley de Minas de 24 de Junio de 1868, la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con ocasión del informe que emitió la Junta superior facultativa de Minería en el expediente de registro irregular titulada *Sebastián*, término de Sopuerta, provincia de Vizcaya, llamó la atención de la Superioridad acerca del criterio con que han sido resueltos en contradicción con otros dictámenes de la misma Junta, y con lo declarado en diversas Reales órdenes recaídas en los expedientes que se citan, en las que se hace la declaración de que la legislación vigente no autoriza los registros irregulares; que si bien es cierto que nunca se nombran en la ley, no lo es menos que el artículo 13 de las Bases y lo preceptuado en la Real orden de 14 de Marzo de 1877, explicando la inteligencia de aquél, conceden derecho para adquirir esos terrenos al primero que los solicite si renuncian á él los dueños de las minas limítrofes; que no constando esa renuncia en los expedientes á que se alude, deben ser anulados; si bien entiende la Junta que el art. 22 del reglamento para la ejecución de la ley de 24 de Junio de 1868, no había sido derogado por la ley de Bases, estimando en consecuencia necesario se declare si está ó no vigente dicho artículo y si transcurridos dos años desde la fecha de la concesión más moderna, debe entenderse

que los propietarios de las minas limítrofes han renunciado á la demasia, creyendo, por último, que para el desarrollo y prosperidad de la minería sería muy conveniente la subsistencia del referido art. 22, por virtud del cual transcurridos dos años deberá adjudicarse al primero que lo pida el terreno comprendido entre dos ó más pertenencias.

Haciéndose cargo el respectivo Negociado de ese Ministerio de lo expuesto por la Junta, dice, entre otras cosas, que el art. 32 del decreto Bases deroga todas las prescripciones de la legislación anterior, contrarias á lo que se dispone en el mismo, por lo que procede ante todo examinar si alcanza ó no esta derogación al art. 22 del reglamento citado.

La Junta dice que no está derogado; pero el Negociado opina en sentido contrario, una vez que, con arreglo al art. 13 del decreto Bases, deben concederse las demasías á los dueños de las minas limítrofes que primero las soliciten, y, por renuncia de éstos, á cualquier particular que las pida; lo cual supone, añade el Negociado, que la renuncia tiene que ser expresa, y que no cabe, por consiguiente, suponerla hecha en ningún caso, por lo mismo que se trata de un derecho que la ley concede incondicionalmente.

Ocúpase asimismo en examinar los inconvenientes de otorgar á terceras personas los terrenos que resultan francos entre varias minas, pues sería origen de constantes perturbaciones que dificultarían la buena explotación del terreno; que la posibilidad de que queden sin explotar tales terrenos si los dueños de las minas limítrofes no los solicitan ni renuncian al derecho establecido á su favor, no es presumible, cuando se trata de puntos donde la riqueza es probable, deduciendo de aquí, que si no piden la demasia, es por ignorar su existencia.

Para evitar este inconveniente y la multitud de cuestiones que originaría la adjudicación á particulares de los pequeños espacios que resulten entre varias minas, propone que se imponga á los Ingenieros la obligación de que den cuenta á los Gobernadores, después de practicada una demarcación, de las fajas ó espacios que resultaren francos sin la medida legal necesaria para constituir concesión; previniendo á dichas Autoridades que, una vez firme la providencia que cierra el espacio, lo anuncien así en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que puedan solicitarla los dueños de las minas colindantes.

Pero con objeto de ilustrar más el asunto, propuso que se oyera á esta Sección acerca de la declaración que la Junta de Minería juzga necesaria referente á si se halla ó no derogado el art. 22 del reglamento de 24 de Junio de 1868, y, en este último caso, si debe considerarse que han renunciado el derecho para obtener una demasia los dueños de

las minas colindantes que no la han solicitado dentro de los dos años siguientes á la fecha de la concesión más moderna; y así se resolvió por Real orden de 7 de Abril del corriente año.

El art. 15 de la ley de 24 de Junio de 1868 dispone que la demasia se adjudicará al dueño de la mina más antigua de las colindantes, y por su renuncia expresa á los que le sigan en el orden de prioridad. Desarrollando este artículo, el 22 del reglamento dice que en todos los casos las demasías, si no la renunciaren *expresamente* todos los colindantes, habrán de quedar adjudicadas antes que transcurran dos años desde la fecha de la concesión más moderna que determine el espacio franco constituido por la demasia.

El art. 13 del decreto ley de Bases de 29 de Diciembre de 1868 dice así: «Cuando entre dos ó más concesiones resulte un espacio franco cuya extensión superficial sea menor de cuatro hectáreas, ó que no se preste á la división por pertenencias, se concederá á aquel de los dueños de las minas limítrofes que primero lo solicite, y por renuncia de éstos á cualquier particular que lo pida».

Como se ve, este artículo introdujo una reforma radical contraria á lo prescrito acerca del particular en los de la ley que se acaba de citar, una vez que en éstos la renuncia ha de ser *expresa*, requisito que se omite en la vigente, por cuya razón aquellos artículos quedaron derogadas, pues así lo declara el 32 del decreto ley de Bases, y así lo entiende también el Negociado de ese Ministerio.

La modificación introducida en el art. 13 de la vigente ley se explica fácilmente.

La ley del 68 establece en su art. 31 las formalidades que se han de observar antes y en el acto de ejutarse la demarcación de una mina; prescribiéndose que se notificará previamente al Registrador la época en que ha de hacerse, que será fija y perentoria; notificación que igualmente se hará á los dueños de las minas colindantes; anunciándose además en el *Boletín* de la provincia, y haciéndose constar en el acta de la demarcación si unos y otros han concurrido ó no á dicho acto.

Si pues los dueños de las minas limítrofes ó sus representantes no asisten á la demarcación, ó si asisten, no piden la demasia, caso de haberla, no es violento suponer que renuncian á su derecho con todas sus consecuencias.

La Sección cree, como el Negociado, que cuando se trata de puntos donde la riqueza es probable, no es presumible que tales terrenos queden sin explotar; sin embargo, para el caso en que los dueños de éstos no los piden como demasia, por ignorar su existencia, propone el medio arriba indicado, que la Sección hace suyo por considerarlo de todo pun-

to aceptable, una vez que sin contrariar la letra de la ley pueden darse facilidades para la explotación de aquéllos, sin perjuicio de que las demasías se concedan á aquel de los dueños de las minas colindantes que primero lo solicite, háyase ó no anunciado su existencia en el *Boletín oficial* de la provincia.

En resumen, la Sección opina:

1.º Que el art. 22 del reglamento para la ejecución de la ley de Minas de 24 de Junio de 1868 fué derogado por el art. 32 del decreto ley de Bases de 29 de Diciembre del mismo año.

2.º Que aunque los dueños de las minas limítrofes á una demasia tienen medios en la ley para enterarse de si aquélla existe ó no, es conveniente, como propone el Negociado de ese Ministerio, que se imponga á los Ingenieros la obligación de que den cuenta á los Gobernadores, practicada que sea una demarcación, de las fajas ó espacios que resulten francos sin la medida legal necesaria para una pertenencia.

Y 3.º Que una vez firme la providencia que cierre el espacio, disponga el Gobernador que se anuncie en el *Boletín oficial* de la provincia á fin de que puedan solicitarlo los dueños de las minas colindantes dentro del plazo de 60 días, á contar desde dicha publicación, si ya no lo hubieran hecho, y en caso de no verificarlo los expresados colindantes, que pueda concederse á cualquier particular que lo pida.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver según en el mismo se propone, mandando se publique en la *Gaceta* como disposición de carácter general.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y afectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1890.—Isasa.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(*Gaceta* 6 Septiembre 1890.)

SECCIÓN SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

SANIDAD.—Circular.

Con el correo de este día se remite á los Alcaldes ejemplares de las Cartillas sanitarias, publicadas por acuerdo de la Junta provincial de Sanidad, á fin de que los habitantes de cada localidad tengan conocimiento de las prescripciones y consejos que contienen.

Zaragoza 13 de Septiembre de 1890.—El Gobernador, Francisco Fernández de Navarrete.

NEGOCIADO 3.º.—Circular.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del demente fugado del Manicomio de Nuestra Señora del Pilar de esta ciudad el día 8 del actual, cuyas señas á continuación se expresan.

Zaragoza 12 de Septiembre de 1890.—El Gobernador, Francisco Fernández de Navarrete.

Señas.

Francisco Bueno del Río, natural de Miranda de Arga (Navarra), de 31 años de edad, soltero, hijo de Julián y Babila.

SECCIÓN DE FOMENTO.—Minas.

En el expediente de registro de 10 pertenencias para la mina de sal gemma denominada «San Luciano», sita en Remolinos, y en virtud de un escrito presentado en 10 del actual por D. Manuel Romeo y Cacho, vecino de esta capital, he dictado con esta fecha el siguiente decreto:

«Admitida la presente instancia al interesado en que hace renuncia á todos los derechos que puedan corresponderle al registro de la mina de sal gemma titulada «San Luciano», sita en Remolinos, por convenir así á sus intereses; he acordado admitirla, disponer se oficie á la Delegación de Hacienda para que le sea devuelto el depósito que constituyó para gastos de demarcación, toda vez que ésta no se ha realizado, y declarar fenecido el expediente y franco y registrable el terreno de dicha mina, según dispone el párrafo 3.º del art. 64 de la ley de Minas vigente.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Zaragoza 12 de Septiembre de 1890.—El Gobernador, Francisco Fernández de Navarrete.

SECCIÓN SEXTA.

No habiendo dado resultado la subasta para el arriendo de los derechos de consumos de las especies de carnes lanares, vacunas y cabrias anunciada para el día 7 del actual, se convoca, á virtud de lo dispuesto en el art. 53 del reglamento provisional de Consumos vigente, á una segunda subasta que tendrá lugar el día 21, á las diez de la mañana, en la Sala Consistorial de esta ciudad, bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en Secretaría, en la cual se admitirán posturas por las dos terceras partes.

Borja 10 de Septiembre de 1890.—El Alcalde, Tomás Rodrigo.

Anulados el repartimiento de consumos y el del gremio de líquidos de esta villa, correspondientes al ejercicio actual, por el nuevo señalamiento de cupos, y confeccionados de nuevo se hallarán expuestos al público por término de ocho días, contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante

cuyo período podrán ser examinados y presentar contra los mismos las reclamaciones oportunas.

Aguilón 10 de Septiembre de 1890.—El Alcalde, Joaquín Dionis.

La titular de Veterinaria de este pueblo se halla vacante por traslación del que la desempeñaba: su dotación consiste en 90 pesetas, pagadas por el Municipio, quedando luego en libertad para contratar los que tengan caballerías.

Los que deseen solicitarla lo harán hasta el 20 del actual, en que se proveerá.

Jaulín 9 de Septiembre de 1890.—El Alcalde, Ramón Tena.

Por terminar su contrata se hallan vacantes en esta villa dos plazas de Médicos-Cirujanos titulares de Beneficencia, con la dotación anual cada una de 375 pesetas por la asistencia facultativa á 60 familias pobres, y 250 pesetas más por la de los presos existentes en las cárceles de este distrito judicial, con más las igualas que puedan contratar con los vecinos.

Los Doctores y Licenciados en Medicina y Cirujía que deseen obtener alguna de dichas dos plazas, presentarán sus instancias documentadas en esta Alcaldía por término de ocho días, pasados los cuales se proveerá.

Ejea de los Caballeros 10 de Septiembre de 1890.—El Alcalde Presidente, Cosme Abadía.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Melchor G. Perelló, Secretario.

La fragua ó herrería que los vecinos de este pueblo poseen para su servicio, se halla vacante desde el día 29 del actual.

Los aspirantes á la misma dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía hasta el día 21, en el cual se proveerá. Las bases y condiciones para dicho servicio, aprobadas por los labradores, se hallan de manifiesto en esta Alcaldía, donde los aspirantes podrán enterarse de su contenido.

Castejón de Alarba 9 de Septiembre de 1890.—El Alcalde, Pedro Ballano.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Daroca.

D. Antonio de Nicolás, Juez de primera instancia de Daroca y su partido:

Por el presente edicto hago saber: Que en autos ejecutivos instados por el Procurador D. Pablo Lorente, en nombre de D. Andrés Cruz Navarro, vecino de esta ciudad, contra Antonia Muñoz Vicente, conocida por Antonia, y otros más, vecinos de Las Cuerlas, sobre pago de pesetas, he acordado sacar á segunda pública subasta, por término de 20 días, y con un 25 por 100 de rebaja de la tasación por que se anunciaron en subasta anterior, las fincas que fueron embargadas como de la propiedad de la Antonia, que radican en dicho pueblo y sus términos, y son las siguientes:

Fincas urbanas.

1.^a Una casa, en la calle de la Iglesia, número 15; que linda por la derecha entrando con Feliciano García, por la izquierda y espalda con herreñal de Tomasa Sánchez: tasada en 1.505 pesetas. Se subasta por 1.128 pesetas 75 céntimos.

2.^a Otra casa, en la calle del Horno, núm. 4; linda por la derecha entrando con Serafina Laporta, por la izquierda con Juan Antonio Pardos y por la espalda con Serafín Jimeno: tasada en 1.312 pesetas. Se subasta por 984 pesetas.

3.^a Una paridera, en la Higuera; lindante por la derecha con herreñal de la misma dueña, por la izquierda con Juan Antonio Pardos y por la espalda con la ejecutada: tasada en 588 pesetas. Se subasta por 441 pesetas.

4.^a Otra en San Pedro; lindante por la derecha entrando con Juan Antonio Pardos, por la izquierda y espalda con herreñal de la misma dueña: tasada en 561 pesetas. Se subasta por 420'75 pesetas.

Fincas rústicas.

1.^a Un campo, secano, en San Pedro, de 2 yugadas y media de cabida; que confronta por S. con camino de Gallocanta, por M. con Manuel Pardos, por P. con camino de Used y por N. con Juan Antonio Pardos: tasado en 625 pesetas. Se subasta por 468'75 pesetas.

2.^a Otro en el camino de Bello, de 7 yugadas y media; lindante por S. con camino de Bello, por M. con Juan Antonio Pardos, por P. con Tomás Sanz y por N. con D.^a Joaquina Bernad: tasado en 1.125 pesetas. Se subasta por 843'75 pesetas.

3.^a Otro campo, en las Suertes Altas, de 5 yugadas; que confronta por S. con paso, por M. con Juan Antonio Pardos, por P. con Vicente García y por N. con paso: tasado en 1.125 pesetas. Se subasta por 843'75 pesetas.

4.^a Otro en el Herreñalejo, de una yugada, poco más ó menos; confronta por S. con Serapio Sanz, por M. con Pedro Marco, por P. con camino y por N. con Juan Antonio Pardos: tasado en 285 pesetas. Se subasta por 213'75 pesetas.

5.^a Otro en el Jaque, de 5 yugadas, poco más ó menos; lindante por S. con Juan Antonio Pardos, por M. con camino, por P. con Serafín Jimeno y por N. con terreno baldío: tasado en 450 pesetas. Se subasta por 337'50 pesetas.

6.^a Otro en San Pedro, de 6 yugadas, poco más ó menos; lindante por S. con Juan Antonio Pardos, por M. con camino de Torralba, por P. con Pascual Visiedo y por N. con baldío: tasado en 490 pesetas. Se subasta por 367'50 pesetas.

7.^a Otra en el Pasillo, de 3 cuartos de yugada; lindante por S. con camino de Gallocanta, por M. con Tadeo Vicente, por P. con camino de Used y por N. con Juan Antonio Pardos: tasado en 180 pesetas. Se subasta por 135 pesetas.

8.^a Otro en el Frontón, de 5 yugadas; confronta por S. y P. con loma, por M. con Mariano Lidón y Juan Antonio Pardos y por N. con Mariano Lidón: tasado en 525 pesetas. Se subasta por 393'75 pesetas.

9.^a Otro en la misma partida, de 2 yugadas poco más ó menos; confronta por S. con camino de Used, por M. con Tadeo Vicente, por P. con loma y

por N. con Inocencio García: tasado en 150 pesetas. Se subasta por 112'50 pesetas.

10. Otro en la Higuera, de 2 yugadas; confronta por S. con Felipe García, por M. con Juan Antonio Pardos, por P. con baldío y por N. con Pascual Visiedo: tasado en 150 pesetas. Se subasta por 112'50 pesetas.

11. Otro en el Corral blanco, de media yugada; y confronta por Saliente y Norte con Bárbara Pardos, por Mediodía con Juan Antonio Pardos, y por Poniente con baldío: tasado en 75 pesetas. Se subasta por 56'25 pesetas.

12. Otro en las Piezas largas, de tres yugadas, poco más ó menos; linda por Saliente y Poniente con Juan Antonio Pardos, y por Mediodía y Norte con baldío: tasado en 115 pesetas. Se subasta por 86'25 pesetas.

13. Otro en la Zarza, de yugada y media; lindante por Saliente y Mediodía con loma, por Poniente con Juan Antonio Pardos y por Norte con camino de dicha Zarza: tasado en 60 pesetas. Se subasta por 45 pesetas.

14. Otro en los Quintanares, de 4 yugadas y media; confronta por Saliente con camino de Odón, por Mediodía y Poniente con Bárbara Pardos, y por Norte con Juan Antonio Pardos: tasado en 565 pesetas. Se subasta por 423'75 pesetas.

15. Otro en la misma partida, de yugada y media; confronta por Saliente con camino de Odón, por Mediodía con Tadeo Vicente, por Poniente con Bárbara Pardos y por Norte con Juan Antonio Pardos: tasado en 150 pesetas. Se subasta por 112'50 pesetas.

16. Otro en Carra-Cuerlas ó Mimbreres, de yugada y media, poco más ó menos; confronta por Saliente con prado, por Mediodía con Inocencio García, por Poniente con camino de Gallocanta y por Norte con Juan Antonio Pardos: tasado en 715 pesetas. Se subasta por 536'25 pesetas.

17. Otro campo en la Cerrada del Prado, de 2 yugadas y media; lindante por Saliente con Prado, por Mediodía con Carrera, por Poniente con D. Jorge Muñoz y por Norte con Juan Antonio Pardos: tasado en 600 pesetas. Se subasta por 450 pesetas.

18. Otro en la Cañada de Luna, de 2 yugadas y un cuarto, poco más ó menos; confronta por Saliente con Juan Antonio Pardos, por Mediodía con Rosa Sisama, por Poniente con Mariano Visiedo y por Norte con baldíos: tasado en 375 pesetas. Se subasta por 281'25 pesetas.

19. Otro en la misma partida, de 3 cuartos de yugada; linda por Saliente con Juan Antonio Pardos, por Mediodía y Norte con baldíos, y por Poniente con D. Jorge Muñoz: tasado en 185 pesetas. Se subasta por 130'75 pesetas.

20. Otro en la Cañada de la Traición, de 9 yugadas; linda por Saliente con camino de Used, por Mediodía y Norte con loma, y por Poniente con Domingo Lidón: tasado en 600 pesetas. Se subasta por 450 pesetas.

21. Otro, herreñal, en el Mesón, de medio cuarto de yugada; linda por Saliente con camino, por Mediodía con Casa nueva, por Poniente con Domingo Lidón y por Norte con Juan Antonio Pardos: tasado en 1.450 pesetas. Se subasta por 1.087'50 pesetas.

22. Otro en San Pedro de Loma, de 9 yugadas; linda por Saliente, Mediodía y Norte con paso, y por Poniente con Juan Antonio Pardos: tasado en 1.450 pesetas. Se subasta por 1.087'50 pesetas.

23. Otro en los Calzones, de 3 cuartos de yugada; linda por Saliente con camino de Used, por Mediodía y Norte con paso, y por Poniente con Juan Antonio Pardos: tasado en 20 pesetas. Se subasta por 15 pesetas.

La subasta tendrá lugar en este Juzgado el día 15 de Octubre próximo, á las once de la mañana, por dicho tipo en alza, y con las condiciones siguientes:

1.^a Que se celebra sin suplir previamente la falta de títulos de las fincas.

2.^a Que los licitadores que quieran tomar parte en la subasta, deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo de dicho tipo.

3.^a Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del mismo; y

4.^a Que la proposición que se extienda á todas las fincas será preferida á las demás que no comprendan todas.

Dado en Daroca á 9 de Septiembre de 1890.—Antonio de Nicolás.—D. S. O., P. Marcial Ilzarbe.

La Almunia.

D. Antonio Campesino Berrocal, Juez de instrucción de La Almunia:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Lorenzo Moreno Berdeje, de 62 años de edad, casado, quinquillero ambulante, vecino de Zaragoza, habitante en la calle de la Regla, número 15, para que dentro del término de 10 días comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado á fin de ampliarle la declaración que tiene prestada en la causa que se sigue en este Juzgado sobre robo de dinero y efectos al mismo; previniéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en La Almunia á 9 de Septiembre de 1890. Antonio Campesino Berrocal.—D. S. O., Florencio Moya.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

FERROCARRIL A FRANCIA POR CANFRANC.

El Consejo de Administración, en sesión del día de hoy, ha acordado que los señores accionistas de esta Sociedad ingresen en la Caja de la misma un dividendo de 50 pesetas por acción.

El pago deberán hacerlo en las oficinas de esta Empresa, sitas en Zaragoza, plaza de San Felipe, núm. 8, principal, de diez de la mañana á la una de la tarde, los días no festivos, hasta el 15 de Octubre próximo. El párrafo primero del art. 6.º de los Estatutos indica la responsabilidad en que incurren los accionistas que no lo verifiquen dentro del término expresado.

Zaragoza 11 de Septiembre de 1890.—El Director gerente, Iñigo Figueras.